



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0332-2CP2-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el artículo 11 y adiciona el artículo 19 Bis de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Adriana Gabriela Medina Ortíz.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	08 de julio de 2020
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	08 de julio de 2020.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer los montos que pagará el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a las instituciones de crédito por los pagos requeridos de los créditos vigentes, de personas físicas o morales, durante la vigencia de una declaratoria de emergencia sanitaria o de desastre.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; en su caso; argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO</b></p> <p><b>Artículo 11.-</b> El Instituto pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma Institución. No tiene correlativo.</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>DECRETO</b> Que reforma la Ley de Protección al Ahorro Bancario</p> <p><b>ÚNICO.</b> – Se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 19 Bis a la Ley de Protección al Ahorro Bancario, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 11.- ...</b></p> <p><b>El saldo de las obligaciones garantizadas se verá disminuido en el supuesto señalado por el artículo 19 Bis de esta Ley.</b></p> <p><b>Artículo 19 Bis.</b> El Instituto pagará a las instituciones de crédito el monto mínimo del pago requerido por los créditos vigentes de las personas físicas o morales, a petición de estas, durante los meses en que este vigente una declaratoria de emergencia sanitaria o declaratoria de desastre. El monto máximo total que el Instituto pagara durante la vigencia de la declaratoria será hasta por la cantidad equivalente a cuarenta y cinco mil unidades de inversión, por persona física o moral</p>

	<p>en una o distintas instituciones de crédito. El monto erogado por el Instituto en favor de las personas físicas y morales durante las declaratorias de emergencia sanitaria o de desastre causara una disminución proporcional en el pago de las obligaciones garantizadas establecidas en el artículo 11 de esta Ley, durante el año en curso.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> - Una vez publicado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario emitirá los ajustes al reglamento a más tardar en 60 días.</p> <p><b>TERCERO.</b> – Una vez publicado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá los ajustes al reglamento a más tardar en 60 días.</p> <p><b>CUARTO.</b> - Una vez publicado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario realizará los ajustes presupuestales para que los efectos de este decreto se implementen a los créditos de las personas físicas que se acogieron a un programa de pagos diferidos como consecuencia de la emergencia sanitaria publicada en Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de marzo de 2020 y durante la vigencia de la misma.</p>